

Carta No. 0467-2022-APMTC/CL

Callao, 10 de agosto de 2022

Señores

ALICORP S.A.A.

Av. Argentina 4793

Carmen de la Legua – Reynoso. -

Atención:	Marcel Cordero Cabrera Representante Legal
Asunto:	Se expide Resolución No. 01
Expediente:	APMTC/CL/0216-2022
Materia:	Reclamo por pérdida de mercadería

APM TERMINALS CALLAO S.A., (“APMTC”) identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **ALICORP S.A.A.** (“ALICORP” o la “Reclamante”) ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 19.07.2022, ALICORP presentó un reclamo por la presunta pérdida de veintisiete (27) toneladas de aceite de soya de propiedad de la Reclamante contenidas en un camión cisterna, el mismo que habría sido retirado del Terminal Norte Multipropósito (“TNM”), aparentemente sin autorización de ALICORP. Cabe señalar que ALICORP reclama la pérdida de la mercadería, así como las presuntas pérdidas incurridas por una supuesta merma de sus mercaderías durante las operaciones de descarga en el Terminal Portuario, así como las utilidades dejadas de percibir como consecuencia de este hecho.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ALICORP, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a la presunta pérdida de veintisiete (27) toneladas de aceite de soya de propiedad de la Reclamante contenidas en un camión cisterna, el mismo que fue retirado del Terminal Norte Multipropósito, aparentemente sin autorización de ALICORP. Cabe señalar que ALICORP reclama la pérdida de la mercadería, así como las presuntas pérdidas incurridas por una supuesta merma de sus mercaderías durante las operaciones de descarga.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Sobre el argumento de la Reclamante.
- iii) Respecto a las operaciones de embarque de contenedores.

2.1. Base legal aplicable a los casos de reclamos por las pérdidas alegadas por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por las pérdidas alegadas por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro de la cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Respeto a la presunta pérdida de veintisiete (27) toneladas de aceite de soya perteneciente a la Reclamante.

Al respecto, la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual acredite la pérdida de su mercadería, ni la responsabilidad de APMTTC en el supuesto alegado.

Por tanto, al no haber acreditado su pretensión NO se puede amparar su pretensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil¹.

2.2 Respeto a las presuntas pérdidas por mermas en las operaciones de descarga de la mercadería y la presunta pérdida de utilidades por parte de ALICORP.

La Reclamante manifiesta que viene sufriendo daños relevantes traducidos en mermas durante las operaciones de descarga en el TNM. Es importante mencionar que la reclamante estima su pérdida de mercadería como consecuencia de este hecho en USD 718,000.00 más las utilidades promedio que ha dejado de percibir.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha presentado ningún medio probatorio mediante el cual evidencie: (i) que ha sufrido mermas de producto durante las operaciones de descarga de sus mercaderías en el TNM, (ii) de manera específica en que operaciones de descarga (fecha de operación, nave) habría sufrido dichas mermas, (iii) tampoco ha presentado medio probatorio alguno que sustente la valorización del importe de USD 718,000.00 y; (iv) ni mucho menos ha presentado documento alguno que evidencie que tuvo pérdidas de utilidades como consecuencia de los hechos materia del reclamo.

Respecto a las presuntas utilidades dejadas de percibir es importante señalar que, al tratarse de hechos a futuro, no estarían vinculados a un supuesto de reclamo todas ve que no se tratan de algún interés vulnerado.

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha manifestado mediante Resolución Final del expediente No. 099-2017-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

“37. Ahora bien, MEDITERRANEAN solicitó también que se declarase responsable de APM respecto de los daños que su cliente le pudiese trasladar, lo que involucraría sobrecostos o daños que no aún se han presentado; por lo que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos, dicho cuestionamiento no encaja como un

¹ “Improbanza de la pretensión

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

supuesto de reclamo, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado”.

En consecuencia, queda claro que la Reclamante no acreditó que efectivamente hubiese sufrido pérdidas como consecuencia de una presunta merma de mercaderías, ni mucho menos no acreditó haber sufrido pérdida de utilidades como consecuencia de los hechos imputados a la Entidad Prestadora.

Por tanto, se procede a declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ALICORP, debido a que esta no acreditó la responsabilidad de APMTC en la pérdida de veintisiete (27) toneladas de aceite de soya, ni la presunta pérdida por mermas de mercadería y pérdidas financieras alegadas por la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ALICORP S.A.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0216-2022**.



² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

APM Terminals Callao S.A.